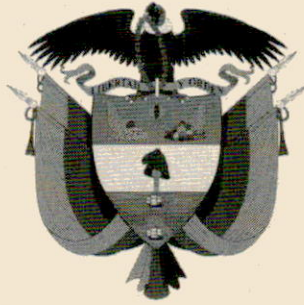


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1850
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2017-00431-00
Demandante	Demandado
COOENLACE	OFELIA GONZALEZ Y OTRO

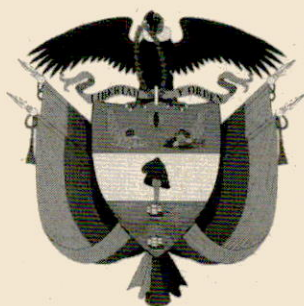
Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la demandada OFELIA GONZALEZ, el día 30 de agosto de 2021, en el cual manifiesta:

Indica que aún se encuentra embargada, y que ello no es justo solicitando sea orientada para saber que tiene que hacer, ya que ha cancelado todos los embargos que tiene, solicitando que si tiene títulos se le autorice el retiro de los mismos; relacionando que en el año 2020 y 2021 le aparecen descuentos por parte de este Despacho, relacionándolos así:

- ✓ Embargo 002 pequeñas causas comp. mult. Palmira \$ 161.501
- ✓ Embargo 002 pequeñas causas comp. mult. Palmira \$ 84.265
- ✓ Embargo 002 pequeñas causas comp. mult. Palmira \$ 167.165
- ✓ Embargo 002 pequeñas causas comp. mult. Palmira \$ 41.791

Teniendo en cuenta el mencionado escrito, y una vez revisada la base de datos de este Juzgado, se puede establecer que a la fecha en contra de la demandada se han presentado ante esta agencia judicial, dos (2) procesos cuyas radicaciones se encuentran distinguidas bajo las partidas Nos. 2017-00431-00 (proceso declarado terminado y archivado) y 2018-00025-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

(proceso actualmente activo que cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, y liquidación de crédito en firme).

Ahora, frente a los descuentos que se le han realizado a la memorialista, esta instancia judicial, procedió a revisar la página Web del Banco agrario, donde se pudo establecer que por cuenta de este asunto (2017-00431-00) a la fecha existen los siguientes descuentos, que aparecen a “NOMBRE COOENLACE ENTIDAD”, que se pueden observar en el siguiente cuadro:

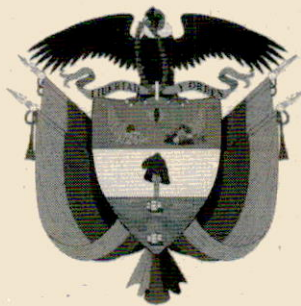


Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	30025071	Nombre	OFELIA GONZALEZ	
				Número de Títulos	43	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000363104	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2018	NO APLICA	\$ 34.372,00
463400000364791	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 34.372,00
463400000366838	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 34.372,00
463400000366839	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 33.062,00
463400000369156	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 34.372,00
463400000370881	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000372740	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000374820	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000376634	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000378684	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000380455	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000380533	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 41.406,00
463400000382236	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000383394	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000385331	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000387743	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000389607	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000389772	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 41.406,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

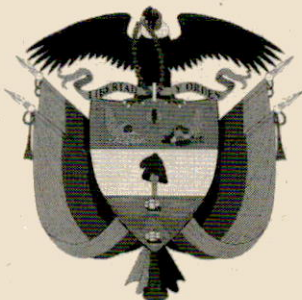
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

463400000331701	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 36.436,00
463400000334158	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 40.375,00
463400000335728	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 40.375,00
463400000337361	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 40.375,00
463400000339052	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 40.375,00
463400000400473	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 40.375,00
463400000401803	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 40.375,00
463400000401950	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 43.890,00
463400000403466	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 40.375,00
463400000404884	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 40.375,00
463400000406370	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 40.375,00
463400000407739	8050234390	COOENLACE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 40.375,00
463400000409632	8050234390	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 84.265,00
463400000410905	8050234390	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 40.375,00
463400000412477	8050234390	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 41.791,00
463400000413536	8050234390	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 41.791,00
463400000414374	8050234390	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 41.791,00
463400000416370	8050234390	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 41.791,00
463400000417775	8050234390	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 41.791,00
463400000419241	8050234390	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 87.217,00
463400000419242	3002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
463400000420814	8050234390	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 41.791,00
463400000420815	3002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
463400000422116	8050234390	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 41.791,00
463400000422117	3002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00

Total Valor \$ 2.150.123,00

Es pertinente aclarar, que los descuentos que aparecen a "**NOMBRE ASFAMICOOP ASFAMICOOP**", no pertenecen a este asunto; sino al proceso con radicado No. 2018-00025-00, el cual se encuentra activo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Siendo así las cosas, advierte esta instancia judicial que según sentencia No. 11 del 29 de julio de 2021, se decretó la terminación del proceso con radicado No. 2017-00431-00, y el levantamiento de las medidas cautelares; por lo tanto, dentro de este asunto ya se libró oficio No. 1199 del 27 de agosto de 2021, donde se le informaba a la entidad Colpensiones el levantamiento de la medida cautelar decretada, mismo que fue remitido a través de correo electrónico el 27 de agosto de 2021.

Por otra parte, evidencia esta judicatura que el día 31 de agosto de la corriente anualidad, la doctora ANA MILENA SANTAFE BERNAL, en calidad de apoderada judicial de la demandada OFELIA GONZALEZ, solicita entrega de títulos judiciales, teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial, procederá a entregarle los títulos que dentro de este asunto aparecen, pues dicha mandataria cuenta con facultad expresa para recibir; además, como se explicó anteriormente, el presente proceso se encuentra finalizado.

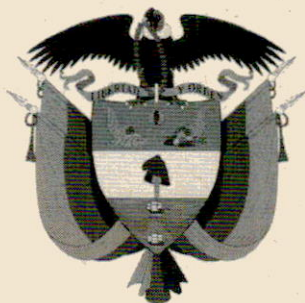
En consecuencia, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMARLE a la demandada OFELIA GONZALEZ, que en el presente asunto ya se decretó el levantamiento de las cautelas decretadas; toda vez que el proceso se encuentra finalizado.

SEGUNDO: Atendiendo las consideraciones de la presente providencia, **ENTREGAR** a doctora ANA MILENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

SANTAFE BERNAL, identificada con C.C. No. 31.172.399,
apoderada judicial de la parte demandada, los títulos judiciales que
se encuentren consignados por cuenta de este asunto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andres Rosero Montenegro'.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154. Hoy, septiembre 8 de 2021.

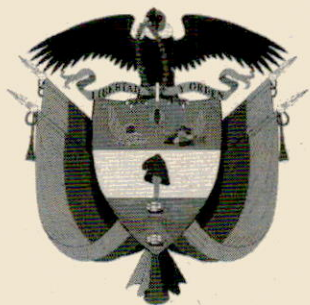
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1849
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00025-00
Demandante	Demandado
ASFAMICOOP	OFELIA GONZALEZ

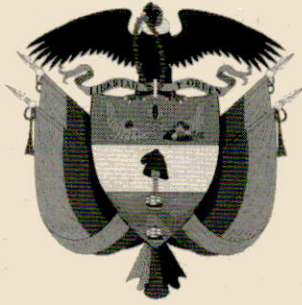
Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la demandada OFELIA GONZALEZ, el día 30 de agosto de 2021, en el cual manifiesta:

Indica que aún se encuentra embargada, y que ello no es justo solicitando sea orientada para saber que tiene que hacer, ya que ha cancelado todos los embargos que tiene, solicitando que si tiene títulos se le autorice el retiro de los mismos; relacionando que en el año 2020 y 2021 le aparecen descuentos por parte de este Despacho, relacionándolos así:

- ✓ Embargo 002 pequeñas causas comp. mult. Palmira \$ 161.501
- ✓ Embargo 002 pequeñas causas comp. mult. Palmira \$ 84.265
- ✓ Embargo 002 pequeñas causas comp. mult. Palmira \$ 167.165
- ✓ Embargo 002 pequeñas causas comp. mult. Palmira \$ 41.791

Teniendo en cuenta el mencionado escrito, y una vez revisada la base de datos de este Juzgado, se puede establecer que a la fecha en contra de la demandada se han presentado ante esta agencia judicial, dos (2) procesos cuyas radicaciones se encuentran distinguidas bajo las partidas Nos. 2017-00431-00 (proceso declarado terminado y archivado) y 2018-00025-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

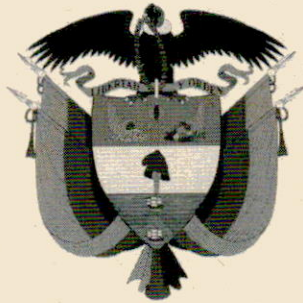
(proceso actualmente activo que cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, y liquidación de crédito en firme).

Siendo así las cosas, respecto del presente proceso (2018-00025-00), NO es posible realizar la devolución de los títulos judiciales ni ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitados por la demandada, toda vez que a la fecha el mismo se encuentra activo y aún no se ha cancelado la totalidad de la obligación reclamada; por lo tanto, si la parte pasiva desea que se levanten las cautelas decretadas y se termine el presente trámite, podrá dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., que establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)
(Subrayado fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Camilo Andres Rosero Montenegro'.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

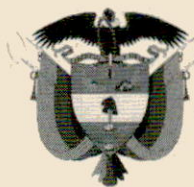
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154. Hoy, septiembre 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1857
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00387-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRA CATAÑO PONCE

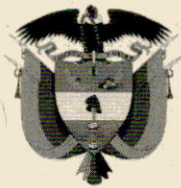
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante el día 30 de agosto de 2021, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida a la demandada **ALEXANDRA CATAÑO PONCE**, al correo electrónico alexacata@hotmail.com conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a ese demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido entregado a la parte pasiva el día **25 de agosto de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la NOTIFICACION PERSONAL dirigida a la demandada **ALEXANDRA CATAÑO PONCE**, al correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

alexacata@hotmail.com, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 Hoy, septiembre 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1853
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00443-00
Demandante	Demandado
JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES	SALOMON RODRIGO PERENGUEZ MUESES Y OTRO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial poder allegado por el doctor RUBEN DARIO SALGADO CORTES, quien aporta mandato otorgado por parte del demandado SALOMON RODRIGO PERENGUEZ MUESES, identificado con C.C. 16.276.479, con el cual le otorga poder especial al precitado abogado SALGADO CORTES, identificado con CC. 16.254.438 de Palmira y T.P. No. 49.423 del CSJ; por lo que esta instancia judicial dispondrá RECONOCERLE PERSONERIA, para que lo represente bajo los términos del poder a él otorgados.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado **SALOMON RODRIGO PERENGUEZ MUESES**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso, conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso que establece:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Entonces, para computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del día 8 de septiembre de 2021 (fecha en que se notifica la presente providencia por estado electrónico).

Ahora, el Juzgado dispondrá ccompartir el expediente digital al demandado a través de su apoderado al correo electrónico salgadocortes@hotmail.com para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor RUBEN DARIO SALGADO CORTES, identificado con CC. 16.254.438 de Palmira y T.P. No. 49.423 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del demandado **SALOMON RODRIGO PERENGUEZ MUESES**, en los términos en el poder a él conferidos.

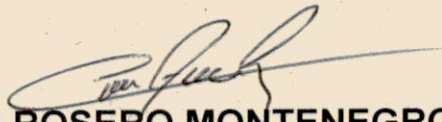
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **SALOMON RODRIGO PERENGUEZ MUESES**, del presente asunto, a partir del día 8 de septiembre de 2021.

TERCERO: Compartir el expediente a la parte demandada al correo electrónico salgadocortes@hotmail.com para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 Hoy, septiembre 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1865
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00751-00
Decisión:	Renuncia Poder
Demandante	Demandado
BANCO POPULAR S.A.	ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR

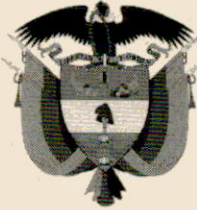
Teniendo en cuenta el memorial remitido el día 31 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual la doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, manifiesta al Despacho que RENUNCIA al poder a ella otorgado por la sociedad BANCO POPULAR S.A., además, indica haberle informado dicha situación a la entidad financiera poderdante a través de correo electrónico, adjuntando prueba de ello, y, en virtud de que tal solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, esta instancia judicial dispondrá tener por aceptada la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR, la RENUNCIA del poder presentada por la doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, por cuanto la misma cumple con los requisitos del artículo 76 del C. General del proceso.

ADVIERTASELE a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, según lo estipula la norma en comento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro'.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 Hoy, septiembre 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:		Auto Interlocutorio No. 1845
Proceso:		Ejecutivo Singular
Radicado No.		765204189002-2020-00031-00
Demandante	Demandado	
BANCOLOMBIA S.A.	ELIO FABIO PEÑALOZA TABARES	

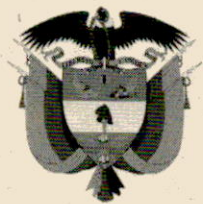
Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 27 de agosto de 2021, con el cual pide: *"continuar con la ejecución en el presente proceso, ya que la parte demandada se encuentra notificada"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial se permite informarle al mencionado apoderado que tal petición es improcedente, ya que el demandado ELIO FABIO PEÑALOZA TABARES, a la fecha NO se encuentra notificado; por lo tanto, se le insta al togado, para que proceda a revisar el contenido del auto interlocutorio No. 1244 del 24 de junio de la corriente anualidad, y cumpla con los parámetros allí indicados, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 25 de junio de 2021 y a la fecha se encuentra ejecutoriado.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154 Hoy, septiembre 8 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1860
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00056-00
Decisión:	Ordena Emplazamiento Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 1 de septiembre de 2021, con el cual otorga cumplimiento a lo requerido por este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 1457 del 22 de julio de 2021, en el cual informa que procedió a agotar la llamada telefónica al demandado al número telefónico que aparece dentro del plenario; en donde *"me contesta una maquina informando que dicho número no ha sido activado"*, por lo que solicita se decrete su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura dispondrá ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO**:

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

EJECUTORIADA la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 154.

Hoy, - septiembre 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1842
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2020-00385-00
Demandante	Demandado
Alba Lucia Abreu y otros	María Elena Botero Gómez y otros.

Teniendo en cuenta que a la fecha, dentro de este asunto, se encuentra pendiente de correr el traslado correspondiente al escrito de NULIDAD allegado por la doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA, conforme lo dispone el artículo 134 del C.G.P., el Juzgado mediante el presente proveído, correrá el traslado respectivo.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial el día 31 de agosto de la corriente anualidad, en el cual solicita información sobre los cánones de arrendamiento consignados a favor de este despacho; por lo tanto, esta instancia judicial procedió a revisar la página Web del Banco Agrario, en donde se pudo constatar que a la fecha existen los siguientes depósitos judiciales:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31242745 Nombre ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000412701	43403147	CARMEN GLORIA BOTERO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
463400000414001	43403147	CARMEN GLORIA BOTERO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
463400000415454	43403147	CARMEN GLORIA BOTERO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
463400000416489	43403147	CARMEN GLORIA BOTERO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
463400000418250	43403147	CARMEN GLORIA BOTERO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
463400000419417	43403147	CARMEN GLORIA BOTERO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
463400000421216	43403147	CARMEN GLORIA BOTERO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
463400000422534	43403147	CARMEN GLORIA BOTERO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00

Total Valor \$ 16.000.000,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr el traslado correspondiente al escrito de NULIDAD allegado por la doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA conforme lo dispone el artículo 134 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Una vez se encuentre vencido el término del traslado respectivo, pásese el proceso a despacho, para decretar las pruebas pertinentes y fijar fecha y hora para la audiencia, en donde se resolverá la nulidad solicitada.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte demandante sobre las sumas de dinero consignadas a la fecha a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 154 Hoy, septiembre 8 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



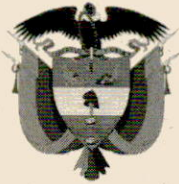
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1863
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00112-00
Decisión:	Rechaza Notificación
Demandante	Demandado
FONDEICA	MAURICIO GUTIERREZ MORALES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta que aporta constancia satisfactoria del envío de la citación para notificación personal remitida al demandado MAURICIO GUTIERREZ MORALES, al correo electrónico mg-morales75@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, documentos que una vez revisados se advierte lo siguiente:

- Menciona la actora en dicha comunicación, que esta se refiere a una CITACION PAA NOTIFICACION PERSONAL conforme el artículo 291 del C. General del Proceso, sin embargo, en la citación remitida virtualmente al demandado, le indicó que él se entenderá notificado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo determinado en el Decreto 806 de 2020, y sus términos de traslado, empezaran a correr a partir del día siguiente a su notificación personal; por otra parte, de forma errada le indicó al demandado "(...) Se le advierte que tiene el término de cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) días más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente". (Subrayado fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Siendo así las cosas, esta instancia judicial dispondrá rechazar la documentación allegada; lo anterior, teniendo en cuenta que la togada, en la citación remitida, erradamente le indicó al ejecutado que supuestamente cuenta con un término de “cinco (5) días para excepcionar”; sin embargo, jurídicamente la parte pasiva cuenta con un término de diez (10) días para excepcionar (Art. 442 C.G.P.); por otra parte, en la referida citación la parte actora aplicó y expuso tanto lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; así como lo establecido en el artículo 291 del C. General del proceso; por lo tanto, el Juzgado realizará una recopilación de las normas mencionadas, a fin de esclarecer la diferencia entre las mismas, en el siguiente cuadro:

Notificación personal art. 291 del C. General del Proceso.	Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Art. 8° NOTIFICACION PERSONAL
La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, <u>En la que informará:</u> 1). la existencia del proceso 2) su naturaleza 3) Fecha de la providencia que debe ser notificada <u>previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.</u>	Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica <u>o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.</u> <u>Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</u> <u>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a</u>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.	<u>partir del día siguiente al de la notificación.</u>
---	--

En consecuencia de lo anterior, claramente se observa que actualmente para efectos de notificación de la parte pasiva, existen dos (2) disposiciones normativas vigentes, que se pueden aplicar para materializar la notificación; sin embargo, cada normatividad, tiene una regulación distinta y términos procesales disimiles, por lo tanto, NO ES FACTIBLE combinar ambas formas de notificación en una citación, pues le corresponde a la parte actora escoger una de esas normas y aplicar sus disposiciones para efectos de notificar a la parte demandada.

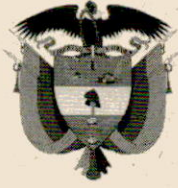
En ese orden de ideas, se dispondrá REQUERIR a la parte demandante, para que REHAGA la misma, cumpliendo con los requisitos establecidos en el en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, o en su defecto, realice la citación para la notificación personal de conformidad con los presupuestos del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la comunicación remitida por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que REHAGA la mencionada comunicación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, o en su defecto, realice la citación para la notificación personal de conformidad con los presupuestos del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

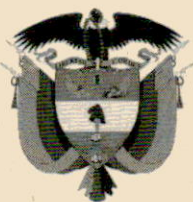
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 Hoy, septiembre 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

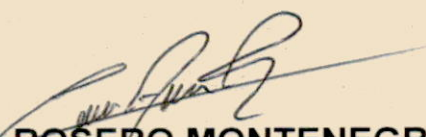
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1856
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00210-00
Demandante	Demandado
BANCO FALABELLA S.A.	HUGO HUMBERTO OSORIO VALOR

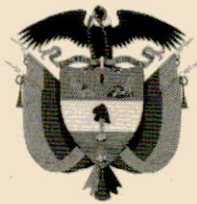
Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 30 de agosto de 2021, con el cual manifiesta que aporta constancia de devolución de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida al demandado HUGO HUMBERTO OSORIO VALOR, a la calle 41 No. 40-09 de Palmira, misma que fue devuelta bajo la causal "CERRADO".

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial, requiere a la parte actora, para que informe si conoce otra nomenclatura donde pueda ubicarse a la parte pasiva, para efectos de su notificación; o en su defecto, continúe realizando la remisión de la correspondiente comunicación al demandado HUGO HUMBERTO OSORIO VALOR, a la dirección calle 41 No. 40-09 de Palmira; pues la causal de devolución referente a que el inmueble estaba "CERRADO"; no está contemplada dentro del Código General del Proceso, para proceder a su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154 Hoy, septiembre 8 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1858
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2021-00255-00
Decisión:	Terminación del asunto SIN SENTENCIA
Demandante	Demandado
YAMEL ARBOLEDA ALVAREZ Y OTRO	NORBERTO JESÚS SALAS SALAZAR

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del presente proceso por actualización de las cuotas en mora; requiriendo, además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esta instancia judicial dispondrá acceder a la terminación requerida, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a la solicitud de desglose del título valor; se le indica a la parte actora, que este asunto fue remitido en su integralidad de forma virtual, mediante copias escaneadas, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020; por lo tanto, dentro del Despacho NO existe NINGUN documento en original, que haya lugar a desglosar; por lo tanto dicha petición, es improcedente para el caso de marras.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo SIN sentencia, por actualización de las cuotas en mora, interpuesto por YAMEL ARBOLEDA ALVAREZ, identificada con C.C. 5.943.079, y LINA MARIA ARBOLEDA DE ARBOLEDA identificada con C.C. 31.256.369, en contra del señor NORBERTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

JESÚS SALAS SALAZAR, identificado con CC. No. 6.386.035, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: NEGAR el desglose del título valor, atendiendo las consideraciones de la presente providencia

CUARTO. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154

Hoy, Septiembre 8 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:		Auto Interlocutorio No. 1864
Proceso:		Ejecutivo Singular
Radicado No.		765204189002-2021-00301-00
Demandante	Demandado	
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUCIDALIA CARMENZA MUÑOZ MENA	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual allega envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada **LUCIDALIA CARMENZA MUÑOZ MENA**, a la carrera 32 No. 32-34 de Palmira, la cual fue devuelta bajo la causal "SE TRASLADO", por lo que solicita se ordene el emplazamiento de la ejecutada.

Estudiada la mencionada petición, advierte esta judicatura que la misma será negada, ya que dentro del expediente (TABLA DE AMORTIZACION y ESTADO ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO) obran dos (2) números telefónicos de la demandada **LUCIDALIA CARMENZA MUÑOZ MENA** (teléfonos 2128811 y 3965722), los cuales deberán de ser agotados por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el fin de determinar otra(s) dirección(es) donde esta pueda ser notificada; las resultas de la comunicación efectuada, deberá informarse a esta judicatura.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

UNICO. INSTAR, al apoderado(a) judicial de la parte demandante, para que proceda a agotar la llamada telefónica a la demandada **LUCIDALIA CARMENZA MUÑOZ MENA** (teléfonos 2128811 y 3965722), números telefónicos que reposan dentro del

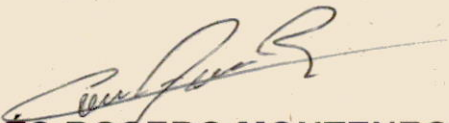


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

plenario, con el fin de que establezca si existe otra dirección donde esta pueda ser notificada; las resultados de la comunicación efectuada, deberá informarse a esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 Hoy, septiembre 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:		Auto Interlocutorio No. 1859	
Proceso:		Ejecutivo Singular	
Radicado No.		765204189002-2021-00342-00	
Demandante		Demandado	
CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA		MAYRA ALEJANDRA FLOREZ MOLINA Y OTROS	

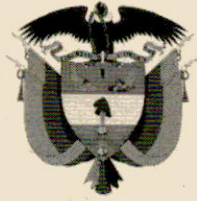
Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de los siguientes memoriales allegados al presente proceso, de la siguiente forma:

1. A través de correo electrónico del remitido el día 27 de agosto de 2021, la demandada MAYRA ALEJANDRA FLORES, solicita al despacho se le informe que es lo que le están cobrando en este asunto.

Frente a dicho memorial, el Despacho dispondrá glosar la mencionada documentación; lo anterior, toda vez que la demandada se presentó a la sede del Juzgado el día 6 de septiembre de 2021, y fue debidamente notificada de manera personal; por lo tanto, dicha ejecutada actualmente conoce de forma directa la existencia del presente asunto, y las razones por las cuales se la está demandando.

2. A través de correo electrónico remitido el día 03/09/2021, el Doctor Carlos Alfonso Nossa, allega constancia de haber enviado el mandamiento de pago a la demandada MAYRA ALEJANDRA FLORES, al email molefores@hotmail.com.

Ahora, teniendo en cuenta que la precitada demandada MAYRA ALEJANDRA FLORES, se encuentra notificada de forma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

personal en este asunto, como anteriormente se explicó, el Juzgado únicamente glosará al expediente la documentación antes referida.

3. Finalmente, el Despacho encuentra que el día 30 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial en el cual manifiesta que presenta RECURSO DE REPOSICION contra el auto interlocutorio No. 1703 del 23 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial observa que el auto interlocutorio No. 1703 objeto de la reposición, tiene fecha de haber sido proferida, para el día 20 de agosto de 2021; y, su fecha de notificación se realizó por estados electrónicos el día 23 de agosto de 2021, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Siendo así las cosas el Juzgado encuentra, que los términos de ejecutoria del precitado auto interlocutorio No. 1703, corrieron los días 24-25-26 de agosto de 2021; por lo tanto, el recurso presentado por la parte actora para el día 30 de agosto de la presente a nulidad, procesalmente es EXTEMPORANEO, tal y como lo dispone el artículo 318 del C. General del Proceso.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.* (Subrayado fuera de texto).

Ahora, el Despacho no olvida que en el memorial presentado por la parte actora manifestó: “(...) elevo recurso de reposición del auto interlocutorio número 1703 y de fecha 23/08/2021 que salió por estado numero 142 por vía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

correo electrónico, pero se me comunico debido a que hice una solicitud al juzgado que salió el estado mas no la providencia el día 25/08/2021 a las 12:52 pm y me contesto el juzgado el día 26/08/2021 fecha con la cual me notifique el contenido legalmente de este auto interlocutorio , por lo tanto estoy en los términos para interponer el recurso de reposición señor juez”.

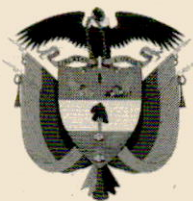
Frente a dicho argumento el Juzgado rememora que actualmente para efectos de notificación de las providencias judiciales está vigente las disposiciones determinadas en el Decreto 806 de 2021; sin embargo, dicha norma procesal NO cambio los términos de ejecutoria de las providencias; y tampoco establece que la notificación de una parte se surta solamente cuando se reciba por parte del Juzgado el auto por medio de correo electrónico (como lo pretende la parte impugnante); lo anterior, pues la norma en comento únicamente determinó que la notificación se entiende perfeccionada, con la correspondiente acta en estados electrónicos que se maneja en la página Web de la Rama Judicial; de ahí que en su artículo 9° se establece:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...). (Subrayado fuera de texto).

Nuestra Jurisprudencia Nacional, se ha referido al tema, y de forma clara ha establecido que actualmente la notificación de un proveído judicial se realiza mediante la publicación en los estados electrónicos, SIN que haya necesidad de enviar la providencia al correo electrónico de los interesados, de ahí que sea oportuno transcribir algunos apartes de providencias que se han referido al tema:

- *“De lo narrado advierte esta Corporación que el querellante contó con la oportunidad de exponer al accionado las razones de su inconformidad para reclamar en favor de sus intereses y no lo hizo.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

(...)

Tal omisión imposibilita el uso de esta senda constitucional si se tiene en cuenta que este es un mecanismo subsidiario y residual. Ciertamente, ha de tenerse en cuenta que el gestor contó con la posibilidad de exponerle a la autoridad acusada las razones de su inconformidad. Empero, por su propia incuria dejó fenecer la oportunidad para contradecir la determinación (...)

Por otra parte, la justificación alegada por el actor consistente en que «en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto» no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

(...)

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02669-00 8 «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC9383-2020, del 30 de octubre del 2020) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

- “Y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada en contra de Zurich Colombia Seguros SA, a diferencia de lo considerado por éste, no existe obligación en tal sentido que tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo. (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC9438-2021 del 28 de julio del 2021) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, como anteriormente se mencionó el auto interlocutorio No. 1703, se notificó por estados electrónicos el día 23 de agosto de 2021; ahora, como en esa providencia se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, esta judicatura, siguiendo los lineamientos del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

inciso segundo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, no insertó dicha providencia en la publicación efectuada en la página Web de la Rama Judicial; sin embargo, la parte actora desde la notificación de la mencionada providencia, podía perfectamente solicitarle al Juzgado que se le remita copia de dicho proveído, para efectos de conocer su contenido.

Llama la atención del Juzgado que el apoderado de la parte recurrente a través de correo electrónico fechado el día 25 de agosto de 2021 (dentro del término de la ejecutoria) en un principio solicitó únicamente la remisión de oficios para efectos de medidas cautelares; los cuales le fueron remitidos vía email por parte de esta judicatura, el día 26 de agosto de 2021. Posteriormente, el mismo día 26 de agosto a las 11:26 AM, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó copia del auto por el cual se libró mandamiento de pago, el cual le fue remitido por el Juzgado al correo electrónico del interesado ese mismo día (26 de agosto) a las 2:04 AM (encontrándose aún dentro del término de la ejecutoria de la providencia). Sin embargo, a pesar de ello, el recurrente solamente de forma extemporánea, para el día 30 de agosto de la presente anualidad, presentó su recurso de reposición.

Siendo así las cosas, el argumento sentado por el impugnante, referente a que solamente se encuentra notificado a partir de la recepción del correo electrónico por parte del Despacho, NO se encuentra ajustado a derecho; más cuando el apoderado, desde el mismo día en que fue notificada la providencia recurrida, podía haber solicitado su copia y haber presentado su recurso de forma oportuna; sin embargo, en el caso de marras, NO realizó esa conducta procesal, pues únicamente interpuso su recurso, después de haberse vencido la ejecutoria del auto; de ahí que la impugnación propuesta será rechazada de plano al ser procesalmente extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la documentación remitida mediante email del día 27 de agosto de 2021, por parte de la demandada MAYRA ALEJANDRA FLORES; y la documentación recepcionada el día 03/09/2021, por parte del Doctor Carlos Alfonso Nossa, atendiendo las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo enunciado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 Hoy, septiembre 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 07 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO
Demandado: DIEGO PARRA ARIAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00397-00**

Palmira, Siete (07) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere que en la demanda se indique la plena identificación de las partes procesales, en consecuencia, se deberá incluir en el libelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio del señor JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO, así como también el lugar de domicilio de quien fue señalado como demandado.
3. En concordancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá corregir el consecutivo con el que identificó el título valor en el hecho primero de la demanda pues señaló LC-21 3452627, cuando del tenor literal de la letra de cambio pue leerse LC-2113452627.
4. Se conmina a la parte actora, a fin de que tenga presente en la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda, que la superintendencia bancaria en el año 2005 por medio del Decreto 4327 se fusiono con la Superintendencia de Valores, y se empezó a denominar Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que, la tasa de interés a aplicar, será la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y no, por la superintendencia bancaria, como indica en su escrito demandatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

5. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. señala que las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, se deberá incluir la fecha hasta la cual pretende el cobro de los intereses corrientes, teniendo presente que su causación se da dentro del plazo acordado para el pago, es decir que su exigibilidad solo va hasta el vencimiento de la obligación, esto es hasta el día 29 de mayo de 2019.
6. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., impone que en la demanda se relacionen con precisión las pruebas que se pretenda hacer valer, en consecuencia, en el acápite de PRUEBAS deberá identificarse la Letra de Cambio que se presenta en la acción cambiaria.
7. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección o nomenclatura exacta y ciudad en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el título valor. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas, se determina por comunas dentro del municipio.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada RUTH GRATEROL VISBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.768 y T.P No 131.581 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 Hoy, 8 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 07 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JONNY ORTEGA FERNANDEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00398-00

Palmira, Siete (07) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado(a) judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la parte actora deberá explicar por qué la dirección física de la entidad demandante que señaló en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 72 N°76-35 PISO 7 DE BOGOTÁ DC), difiere de la registra en el Certificado de Existencia y Representación Judicial expedido por Cámara Comercio, donde aparece como dirección física de Credivalores- Crediservicios S.A., la nomenclatura Carrera 7 No. 76-35 piso 7 Bogotá D.C.
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P). Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.
3. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, en consecuencia y buscando materializar el principio de literalidad de los títulos valores, la parte demandante deberá involucrar en los hechos de la demanda la cadena de endoso del título valor.



4. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. señala que los anexos de los que se acompañe la demanda deben encontrarse debidamente relacionados, no obstante, con la demanda fue presentada la Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, sin que fueran relacionados en el escrito de demanda.

De igual forma fueron relacionados como pruebas “*Certificados de Superintendencia Financiera*” y “*Documento prueba de correo electrónico (seguro de vida, seguro de desempleo, formulario de préstamos, etc.)*” sin que consten dentro del expediente.

5. La parte demandante deberá aclarar la ciudad a la que pertenece la nomenclatura referida como lugar de recibo de notificaciones personales del demandado, o si se trata de un predio rural o urbano, por cuanto dentro de la organización territorial de esta municipalidad, la cual puede ser revisada a través de la página web de la Alcaldía Municipal de Palmira¹, puede denotarse que la carrera 41 llega hasta la carrera 66, quedando por fuera de la demarcación urbana la CRA 41 96A 75.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

¹ <https://palmira.gov.co/attachments/article/437/CIUDAD%20DE%20PALMIRA%202011-Model.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 154 Hov, 8 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)**

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 06 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 07 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: INVERMOTOS DEL PACIFICO S.A.S
Demandado: ALEJANDRO TRUJILLO CANO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00401-00**

Palmira, Siete (07) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por INVERMOTOS DEL PACIFICO S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere que en la demanda se indique la plena identificación de las partes procesales, en consecuencia, se deberá incluir en el libelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la entidad demandante INVERMOTOS DEL PACIFICO S.A.S.
3. En aras de no afectar la precisión y claridad de las pretensiones de la demanda, conforme el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. y en concordancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá diferenciar en las pretensiones de la demanda el porcentaje de la cuota que se encuentra destinado a capital del que constituye interés, lo anterior teniendo presente que según el tenor literal del pagaré “*cada cuota del mismo comprende la amortización de intereses y capital*”.
4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P). Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces

5. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio suministrado para notificaciones personales del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

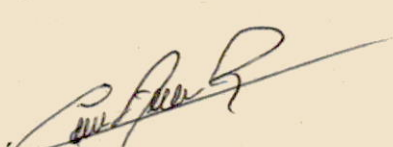
Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por INVERMOTOS DEL PACIFICO S.A.S, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogada YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.627.369, y portadora de la tarjeta Profesional No. 277539 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 Hoy, 8 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria